NEUQUEN, 10 de Mayo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MORALES MATIAS EMILIO C/ GARCIA PARDO JOSE CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (JNQCI5 EXP 475913/2013)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 313/322 vta., la *A-quo* hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra José Carlos García Pardo y Nación Seguros S.A. y los condenó a abonarle la suma de $ 304.500, con más intereses y costas.

A fs. 331 apeló la citada en garantía, y a fs. 332 el actor hizo lo propio.

A fs. 342/347 vta. expresó agravios Nación Seguros S.A. En primer lugar se queja porque la *A-quo* no atribuyó responsabilidad alguna a la víctima del caso. Dice que hizo caso omiso a los dichos sobre los hechos que surgen tanto de la causa penal como de la pericia accidentológica desarrollada.

Alega, que surge del informe pericial, que tanto la bicicleta como el camión al momento del hecho se encontraban circulando en el mismo sentido. Afirma, que la lógica hace pensar que la bicicleta necesariamente comenzó a realizar una maniobra de sobrepaso por la derecha del camión, la cual conforme el art. 42 de la ley de tránsito se encuentra prohibida en tanto el sobrepaso de vehículos debe necesariamente realizarse sobre la izquierda.

Agrega, que sin perjuicio de ello, la misma pericia accidentológica determina que la bicicleta reviste el carácter de embistente, lo que da mayor peso a su teoría, toda vez que es el conductor de la bicicleta quien no toma los recaudos necesarios ni permite el giro del conductor del camión.

Sostiene que del mismo relato del actor realizado en sede penal, surge que donde se encontraba el badén se desvía la banquina para evitar pasar por el mismo. Agrega, que la calle por la que se conducía la bicicleta es de doble sentido de circulación pero de un solo carril, y el camión al haber sobrepasado al biciclo, este pierde su prioridad de paso, debiendo así respetar al conductor del vehículo que circulaba por delante, el cual intentaba una maniobra de giro.

Además, dice que quedó acreditado en la causa penal que la bicicleta que conducía el Sr. Morales no contaba con elementos de iluminación que permitan al conductor del camión asegurado percatarse de su presencia al costado de la unidad. También que la Sentenciante no tuvo en consideración que surge de la misma causa penal que al momento de examinarse la bicicleta no poseía sistema de frenado delantero, lo que da cuenta que la bicicleta, no sólo no poseía luces, sino que no contaba con el suficiente sistema de frenado.

Por otra parte, afirma que la Jueza no tuvo en cuenta que el conductor del rodado fue absuelto en la causa penal, lo cual debe influir a los fines de evitar sentencia contradictorias que causen un escándalo jurídico.

Expresa que en el caso de autos debe tenerse por configurada la culpa de la víctima y entonces la demanda debe ser rechazada.

También se queja por la suma por la cual progresó el resarcimiento en concepto de gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, traslado y vestimenta. Se queja porque el actor no aportó al respecto ni un solo certificado, ticket o recibo alguno de los gastos mencionados. Peticiona que se reduzca la indemnización por estos rubros conforme los justos límites de la indemnización.

Luego, se agravia con relación al daño moral. Dice que del fallo se desprende un inadecuado uso de las facultades para fijar su cuantía. Ello, en tanto la suma otorgada no

guarda relación con las constancias de la causa ni con la realidad económica que circunda el expediente, ni tampoco con los antecedentes del fuero en casos análogos.

Por último, critica la tasa de interés determinada por S.S. Alega que la tasa activa supone la compensación por el otorgamiento de un préstamo, pero solamente correspondería su aplicación cuando el damnificado prueba que tuvo que pedir un préstamo y efectivamente lo hizo y pagó el mismo mediante la devolución del capital y del interés correspondiente, obviamente a tasa activa. Entiende que como tales circunstancias no quedaron acreditadas en autos corresponde que se aplique la excepción prevista en el plenario "Samudio" y que se fije una tasa de interés distinta e inferior a la activa establecida por la *A-quo*.

A fs. 349/350 expresó agravios el actor. Se queja porque considera reducido el monto reconocido en concepto de daño moral. Dice que confrontada la cuantía por la que procedió el rubro y los padecimientos sufridos por el Sr. Morales, que quedaron debidamente acreditados en autos, la misma resulta escasa e insuficiente para reparar al actor.

Se refiere a la pericial médica y el informe realizado por el perito psicólogo. Sostiene que teniendo en cuenta lo expuesto por ambos peritos y la historia clínica donde se informa que debió ser intervenido quirúrgicamente como también permanecer internado varios días, la suma por la cual procedió este rubro es insuficiente.

A fs. 354/356 vta. la citada en garantía contestó los agravios del actor y a fs. 358/363 vta. este hizo lo propio. Ambos solicitaron el rechazo del recurso de la contraria con costas.

A fs. 332 la actora apeló los honorarios regulados en autos por altos y el letrado sus estipendios por bajos.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas corresponde partir de señalar que no se encuentra

controvertida la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo, aunque sí la atribución de responsabilidad y la procedencia y montos de los rubros reclamados.

1. Por una cuestión de orden lógico, corresponde en primer lugar tratar el recurso de la citada en garantía en punto a la prejudicialidad penal que alega a fs. 344.

En las actuaciones penales caratuladas *"García Pardo, José Carlos s/ Lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente y reglamentaria de un vehículo automotor"*, Expte. N° 05224-18, del Juzgado Penal N° 2 de la 2° Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el Sentenciante sostuvo que *"Del plexo probatorio solamente contamos con dos versiones de los hechos, una dada por Morales, quien indica que el culpable del accidente fue el conductor del camión quien no le anunció que iba a girar a la derecha por la arteria por la que circulaba. Por otro lado, tenemos los dichos del imputado que indicó que avisó la maniobra que iba a realizar con antelación para lo cual puso el guiño y que fue el ciclista quien lo llevó por delante"* (fs. 119 vta.)

Luego, concluyó que no existen elementos suficientes para tener por acreditada ninguna de las versiones y resolvió absolver al acusado (fs. 120).

En consecuencia, el agravio de Nación Seguros S.A. no resulta procedente, por cuanto en el presente no se discute el hecho y se reclama por responsabilidad objetiva del demandado (cfr. esta Sala en autos "BARAVALLE MIGUEL A. CONTRA DELGADO ACUÑA JORGE Y OTRO S/ D. y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION Y/O MUERTE", EXP Nº 351035/7 y arts. 1775 y 1777 del C.C. y C.).

2. En punto a la atribución de responsabilidad adelanto que el recurso de la citada en garantía no resulta procedente en tanto no quedó acreditada en autos la culpa de la víctima que alegó en su defensa.

Es que la apelante dice que la Jueza hizo caso omiso a los dichos sobre los hechos que surgen tanto de la causa penal como de la pericial accidentológica pero efectúa un análisis parcial de los mismos.

Así, en punto al informe de fs. 213/222, sin perjuicio que surge del mismo que tanto la bicicleta como el camión circulaban por la misma vía tal como alega la apelante, la recurrente omite referirse a las conclusiones, reiteradas en la sentencia, cuando señala que *"si bien el camión sobrepasó a la bicicleta por la izquierda, luego efectúa un giro a la derecha para tomar la calle N° 4 y es en ese momento que se interpone en la marcha de circulación de la bicicleta",* (fs. 317 vta.).

Luego, analizando lo expuesto por la apelante en cuanto a que el sobrepaso debe realizarse exclusivamente por la izquierda conforme el art. 42 de la ley de tránsito, cabe señalar que en el caso no puede considerarse que existió un adelantamiento en los términos del artículos señalado, en tanto de la prueba aportada en autos, como también la existente en las actuaciones penales precedentemente identificadas, surge que el actor en momentos previos al accidente realizó una maniobra de esquive para evitar pasar con su biciclo por el badén que se encontraba a escasos metros antes de llegar a la encrucijada de las calles donde se produjo el accidente.

Así, al declarar el actor en sede penal textualmente dijo: *"Voy llegando a la ruta 4, y donde hay un badén, o sea en la Bilo, me tiro a la banquina para no agarrar el badén, en esos dos metros de la loma de burro pasa un camión, y dobla a la derecha"* (fs. 23).

Ello resulta coincidente con lo expresado posteriormente en dichas actuaciones al decir, *"Cuando estaba por trasponer el lomo de burro ubicado sobre Acceso Biló y Ruta 4, es que me salgo a la banquina, esto porque en este*

sitio hay un defecto en el lomo de burro que hace que los conductores de los vehículos desvíen hacia el exterior con el fin de evitar ese obstáculo" (fs. 35 de las actuaciones penales identificadas supra).

Además, ello no es rebatido por la recurrente, sino que por el contrario, afirma lo expuesto a fs. 343.

Luego, si bien la apelante señala que de la constancia policial de las actuaciones judiciales se desprende que el joven se movilizaba en su bicicleta, detrás del camión, pero conforme surge de fs. 1 del expediente penal, que el demandado sostuvo que *"unos metros antes de llegar a intercepción con calle rural N° 4 sobrepasa al ciclista que circulaba por misma arteria Acceso Biló"*, y a fs. 02 el actor sostuvo que *"unos metros antes de llegar al badén es sobrepasado por el camión"*. Además a fs. 23 el actor sostuvo que *"en esos unos dos metros de la loma de burro pasa un camión blanco rápido, y sin poner giro dobla hacia la derecha por la ruta".* En definitiva, no quedó acreditado de las actuaciones penales que el actor se movilizaba detrás del camión y haya querido efectuar una maniobra de adelantamiento, tal como alega la recurrente a fs. 343/344, sino que éste lo adelantó al pasar el lomo de burro inmediatamente antes de la esquina y giró a la derecha.

Luego, cabe señalar que la apelante no se agravia en punto a lo expuesto por la Jueza a fs. 318 al expresar que el conductor del camión sostuvo que vio al ciclista y que lo sobrepasó por la izquierda y entonces debió extremar los recaudos previos al giro para evitar lesionar al ciclista que circulaba en su misma dirección.

A partir de lo expuesto, tampoco resulta procedente la queja de la citada en garantía en cuanto a que el conductor del camión no pudo percatarse de la presencia del mismo porque la bicicleta no contaba con elementos suficientes de iluminación, atento que, como se dijo, fue el propio demandado

quien sostuvo haberlo visto anteriormente (fs. 38 vta. del expediente Penal 05224/18).

3. Luego, la citada en garantía se queja por la suma por la cual progresó el resarcimiento en concepto de gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, traslado y vestimenta, pero sólo fundamenta su agravio respecto de los gastos de traslado. En consecuencia, corresponde desestimar la queja con relación a los restantes rubros.

En punto a los gastos de traslado, de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y de los tratamientos a los que se ha debido someter (ver historia clínica de fs. 177/188 y pericia médica de fs. 231/232 vta.), se infiere que el actor, por lo menos, ha tenido gastos de traslados, (cfr. esta Sala en autos **"**FIGUEROA DANIEL OMAR C/ KITTLER HORACIO Y OTROS S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP Nº 359193/7), por lo que el agravio por este rubro no resulta procedente.

4. Además, con relación al daño moral adelanto que resulta procedente el recurso del actor.

Cabe partir de considerar que anteriormente se ha sostenido que: *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial",* (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R.J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires, 2015).

A los fines de la valoración de este daño debe considerarse, tal como señala el actor a fs. 349 que quedaron acreditadas las secuelas que posee (fs. 231/232 vta.) y los padecimientos que sufrió en tanto como consecuencia del hecho, debió ser intervenido quirúrgicamente (cfr. historia clínica de fs. 177/188).

También surge del informe pericial médico que el actor padece en su tobillo izquierdo una cicatriz de 5 cm. de longitud, por 0,9 de ancho, de aspecto hipertrófico con bordes irregulares no adherida a planos profundos. Agrega la pericia que se constata dolor palpatorio en la cara interna.

La citada en garantía se queja de la cuantificación de la *A-quo* refiriéndose a la subjetividad de los parámetros de valoración y alude a lo expuesto por el perito psicólogo con relación a que el actor no vio mermada su capacidad para generar ganancias, pero omite hacerlo en punto a los trastornos de la lesión padecida y la angustia propia del evento dañoso a los que se refiere la Sentenciante a fs. 321 vta.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, y las sumas por las cuales procedió el daño moral en similares precedentes de esta Alzada, corresponde desestimar el recurso de la citada en garantía y hacer lugar al recurso del actor al respecto, y elevar el monto de condena por este rubro a la suma de $ 50.000 (art. 165 del C.P.C. y C.).

5. Luego, en cuanto a la tasa de interés aplicable, la crítica de la citada en garantía tampoco resulta procedente.

Con relación a ello esta Sala sostuvo*: "En este sentido, como se evaluara en otros casos, cabe señalar que el art. 622 del Código Civil establece que, ante la falta de intereses moratorios convenidos o fijados por leyes especiales, serán los jueces quienes determinen el que debe abonarse. En la nota a este dispositivo, Vélez Sarsfield*

expresó: "Me he abstenido de proyectar un interés legal, porque el interés del dinero varía de continuo en la República y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos...".

"Tal abstención del legislador conduce a que, en las causas civiles, sean los jueces quienes deban determinar la tasa de interés aplicable; cuestión que -conforme lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación- queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los magistrados de la causa (cfr. "Banco Sudameris c/ Belcam S.A.", 17/5/94, FALLOS 317:506)".

"Ahora bien, abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés, además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto

sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)". (TSJ, en auto Alocilla Luisa del Carmen y Otros c/ Municipalidad de Neuquén, s/ Acción Procesal Administrativa")".

"A partir de lo expuesto, considerando que el análisis de la tasa de interés aplicable debe efectuarse en un marco jurídico, y no exclusivamente economicista, a los fines de evitar que el acreedor reciba una suma que no se corresponde con una justa reparación, corresponde aplicar el criterio fijado por el TSJ en el precedente "Alocilla", ("U.A.A. C/ P.J.J. Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (EXP Nº 425060/2010), lo que conlleva la desestimación del agravio al respecto.

6. En punto a las apelaciones arancelarias de fs. 332 y vta., realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones efectuadas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39) y, en consecuencia, corresponde desestimar las quejas al respecto.

Por otro lado, en punto a la apelación arancelaria con relación a los honorarios de los peritos, cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los mismos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP Nº 385961/9).

Sentado lo anterior y, efectuados los cálculos de rigor, de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que las regulaciones atacadas resultan ajustadas a derecho por lo que se impone su confirmación.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 342/347 vta. por Nación Seguros S.A., y arancelarios de fs. 332 y vta., y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 349/350 por el actor, y en consecuencia modificar la sentencia, elevando el monto de condena a la suma de $324.500, con más los intereses conforme lo establecido a fs. 322.

Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Adhiero a la solución dada por mi colega, en tanto comparto las consideraciones efectuadas.

Sólo agregaré, que los desarrollos relativos a la existencia de una deuda de valor, no son aplicables en el caso, a poco que se advierta que, por caso, el salario tenido en cuenta en las fórmulas referenciales, es el vigente a la fecha del evento dañoso.

Y despejada dicha cuestión, más allá de lo señalado por esta Sala en autos "MOLINA OSCAR RAUL C/ SOLAZZI SERGIO ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (Expte. Nº 476810-2013), en punto a la tasa de interés aplicable por la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, como allí se indicara:

"…Y la tasa pasiva de interés para uso judicial publicada por dicho organismo tampoco puede ser utilizada a

estos efectos, no sólo por cuanto no ha sido dictada en consonancia con el precepto citado, sino porque –además- no respondería a la finalidad compensatoria de los perjuicios e intereses debidos al acreedor; menos aún, a la finalidad perseguida por el Código Civil y Comercial, que consagra que la plena reparación del daño debe consistir en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (argumento del art. 1740).

Nótese que, recientemente, en esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, resolvió con relación a la aplicación del art. 61 de la ley 21.839, texto modificado por la ley 24432:

"La tasa pasiva hoy, lejos de reparar el resarcimiento moratorio pues no alcanza siquiera a mantener el valor de la deuda, agrava el daño producido por la mora al acreedor; premiando -como correlato- al deudor que se beneficia con el no pago y, eventualmente, mediante el consumo o la inversión ahorra la diferencia que se le devengará entre el aumento de los precios de los bienes adquiridos y el precio de los intereses a la tasa pasiva, que es menor según lo dejan ver los datos la realidad analizados . Y lo que es peor, cuanto más tiempo pase, más será el beneficio que premia al deudor alargando el plazo de cumplimiento de la obligación vencida a un menor costo. Por ello, con acierto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró inconstitucional la norma que impone a los abogados el cobro de sus créditos en mora, con aplicación de la tasa de interés pasiva, pues de mantenerla en las condiciones económicas actuales, resulta atentatorio contra un elemental derecho de propiedad, siendo deber de la justicia desalentar las prácticas evasivas y dilatorias pergeñadas con el solo fin de financiarse a través del denominado "dinero judicial barato" (CNTrab., Sala VIII, causa 34.235/2007, sent.: 34446 del 14/08/2011)…" (cfr. A., A.

D. y otros c. Estado Nacional Prefectura Naval Argentina s/ cobro de sumas de dinero 29/05/2015 Publicado en: LA LEY 29/06/2015, 10 LA LEY 2015-C, 613 LJU Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (agosto), 38 DJ 04/11/2015, 65 DJ 11/11/2015, 58 Cita online: AR/JUR/18959/2015)…"

"…En lo que hace a los pronunciamientos judiciales, distintas líneas se han adoptado, pudiendo citarse entre otros, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, quien dispuso que "Con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, en materia de daños y perjuicios, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código)" (09/09/2015, "Mapfre Argentina Art S.A. y Otros c/ Kazsdan Ernesto y Otros S/Interrupción De Prescripción (ART. 3.986 C.C)", EL DIAL EXPRESS 14-10-2015)…"

"… Comentando la disposición, Compagnucci de Caso ha expresado, desde otro ángulo, que la misma "tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas". Agregando que "por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda" (cfr. Compagnucci de Caso, Rubén H., en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Julio C. Rivera - Graciela Medina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97" …"

Agrega que, en su criterio "El objeto de la solución legal no es quitar la posibilidad de seleccionar la tasa pertinente, sino establecer la elección entre las tasas que acepta el Banco Central de la República Argentina. Y en torno a ello se presentan dos posibilidades interpretativas: la primera, acudir a las tasas que aplican las diversas entidades bancarias -públicas o privadas19, provinciales o no- según autoriza el Banco Central; la segunda, recurrir a las tasas publicadas directamente por el citado Banco Central -reduciéndose entonces la variedad de tasas posibles en las distintas jurisdicciones del país-. Ninguna de esas soluciones implica librar a la decisión del BCRA, reiteramos, el tipo de tasa aplicable a cada crédito judicial…." (cfr. Formaro Juan J. "La aplicación de la ley en el tiempo, los intereses moratorios judiciales y el cese de la vigencia de la doctrina de la SCBA en la materia"…"

"…Se concluyó: "Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor." (ver también, en particular las ponencias de Domingo Antonio Viale, Domingo Jerónimo Viale Lescano y Juan Ignacio Córdoba Gonzalez "Intereses moratorios: Reforma del art. 768 del CCCN" y de Aldo Marcelo Azar y María Inés Ferreyra "Régimen de los intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación: Interpretación conforme a las finalidades de la ley y eficacia de las normas").

5. Pero cualquiera que fuera la posición que se adoptase, al momento de decidir hay dos puntos incontrastables: a) El Banco Central no ha dictado ninguna reglamentación al respecto; b) siempre se impone el control de la suficiencia y razonabilidad de la tasa y, en última instancia, la cuestión siempre será dirimida por los jueces

(argumento del art. 771 del Código Civil y Comercial, entre otros).

Por ello, en este contexto, en el panorama actual y en mérito a todas las razones expresadas, entendemos que la aclaración solicitada conduce a establecer que la tasa aplicable es la activa del BPN, también para el período posterior al 01 de agosto de 2015.

Esta solución además se presenta acorde con la línea trazada por el TSJ, en tanto en los pronunciamientos dictados con posterioridad al 01/08/15 no ha variado la tasa aplicable, de lo que se desprendería un criterio de solución análogo (ver, entre otros R.I. 433, de fecha 11 de agosto de 2015).

Este último argumento coadyuva a la solución propuesta por razones de seguridad jurídica, igualdad y previsibilidad…"

Desde esta perspectiva y no habiendo acreditado, por lo demás, la alteración de la significación económica que alega, el recurso no puede prosperar.

Con estas consideraciones y compartiendo las dadas por el Dr. Pascuarelli, adhiero a su voto. **MI VOTO.**

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 342/347 vta. por Nación Seguros S.A., y arancelarios de fs. 332 y vta., y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 349/350 por el actor, y en consecuencia modificar la sentencia, elevando el monto de condena a la suma de $324.500, con más los intereses conforme lo establecido a fs. 322.

2. Imponer las costas de Alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios a los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA